



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

22 de abril del 2022

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 164 de 22 de marzo del 2022

A los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil Veintidós (2022), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	164
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-30846253
FECHA DE EXPEDICION:	22 de marzo del 2022
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **veintidós (22) de abril del 2022**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 29 de abril del 2022.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL 2022, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 29 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 164**

NÚMERO DE PROCESO: **30846253**
ORDEN DE COMPARENDO No. **8-30846253**
FECHA DE COMPARENDO: **09/05/2021**
CÓDIGO INFRACCIÓN: **"F"**
NOMBRE DEL INFRACTOR: **JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO**
CEDULA DE CIUDADANÍA: **1.097.725.119**
PLACA DEL VEHÍCULO: **SOS36C**

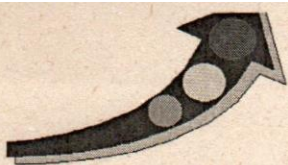
Que en la ciudad de Pereira, a los **veintidós (22) días del mes de marzo del 2022**, siendo las 03:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.097.725.119**.

DESARROLLO PROCESAL

1. En la ciudad de Pereira, el día nueve (9) de mayo de 2021, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **8-30846253** al señor(a) **JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **1.097.725.119**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."***

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

2. El día diez (10) de mayo del 2021 compareció ante el despacho el señor **JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **1.097.725.119**, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción objetando la orden de comparendo único Nacional N° 8-30846253, razón por la cual el despacho mediante auto declaró abierta la investigación fijando fecha y hora para dar inicio al proceso contravencional el día diez (10) de junio de 2021 a las 10:00 horas, notificando personalmente al presunto infractor.

3. La audiencia fue reprogramada para el día **26 de julio a las 10:00**, se constituyó audiencia pública de apertura del proceso contravencional, con el fin de recepcionar la versión libre y espontánea del señor(a) **JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO**, seguidamente se decretaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, señalando la suspensión de la misma y su continuidad el día **diecisiete (17) de agosto de 2021 a las 14:00 horas** con el fin de escuchar la declaración del agente de Tránsito que elaboró la orden de comparendo único Nacional N° 8-30846253, notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3 inciso 3 del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

4. La audiencia fue programada para el día **17 de agosto del 2021 a las 14:00 horas**, misma que surtió su desarrollo, recibiendo la Declaración del agente de Tránsito **JOHN ALEXANDER TABARES RAMIREZ**, con placa **AT-151**. el despacho de oficio ordena recibir la declaración de la testigo, Patrullero de la policía nacional **JOEL MONTERROSA VELASQUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.102.796.792** expedida en Sincelejo, placa N° 123506, quien firmo la orden de comparendo como testigo y darle continuidad al proceso contravencional, decisión que fue notificada en estrados.

5. Se da inicio a la diligencia de audiencia pública el **día nueve (9) de septiembre de 2021**, escuchando la declaración rendida por la testigo **JOEL MONTERROSA VELASQUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.102.796.792** expedida en Sincelejo, placa N° 123506, Patrullero de la policía nacional, quien firma la orden de comparendo como testigo, en esta misma diligencia se da por terminado el periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

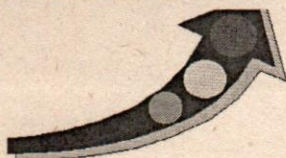
La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *“Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.”* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone

"si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

Observan para el caso sub lite, que la presente actuación administrativa tuvo desarrollo con la presencia del señor **JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO**, quien participó activamente en cada una de las diligencias de audiencia pública, solicitó y aportó pruebas que serán valoradas en el acápite de valoración probatoria, no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, al de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

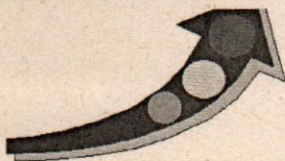
(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, donde participo activamente el presunto infractor, respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo.

PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas:

Documentales:

- Lista de Chequeo para prueba de embriaguez.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor, con firma y huella del examinado.
- Formato declaración de aseguramiento de la calidad de la medición.
- Formato retención preventiva de la licencia de conducción con la aclaración que el examinado no suministro firma, ni huella.
- Copia de la licencia de conducción
- DVD
- Certificado de capacitación para manejo del alcohosensores a nombre de JHON ALEXANDER TABARES RAMIREZ.
- Certificado de calibración del equipo alcohosensor 105820

Testimoniales:

- Versión libre del señor **JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO.**

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



- Declaración del agente de Tránsito que elaboró la orden de comparendo **JOHN ALEXANDER TABARES RAMIREZ**.
- Declaración de **JOEL MONTERROSA VELASQUEZ**, Patrullero de la policía nacional que firma la orden de comparendo como testigo.

Pruebas que fueron debidamente trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día **26 de julio del 2021**, el despacho se constituye en audiencia pública, donde se recepciono la versión libre del señor **JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO**, quien manifestó sobre los hechos: *"Ese día iba saliendo del parqueadero donde tenía la moto, ese parqueadero queda en el sector de San Joaquín, cerca a la Estación de Policía, estaba llegando al andén y llegó una patrulla de policía. me solicitaron una requisita y me pidieron la cédula, el policía dijo: "velo como está voy a pedir una patrulla de tránsito", yo le dije que porqué una patrulla si la moto no estaba en la vía; entonces como yo estaba con una muchacha, ella llamo a un amigo y, cuando éste llegó, resulta que ya había tenido un problema con uno de los policías que me abordó, entonces el policía llamó a tránsito, y cuando los agentes de tránsito llegaron me pidieron los papeles de la moto, y empezaron el procedimiento de ellos, en ningún momento fui grosero con ellos. Ellos me solicitaron realizar la prueba, pero yo dije que no me la iba a hacer porque la moto no estaba en la vía, entonces me dijeron que me iban a hacer un comparendo, pero no me explicaron qué podía pasar si no me hacía la prueba, el agente AT 151 me hizo el comparendo, yo le dije que si estuviera en la vía sí me hacía la prueba, pero que en ese caso yo no estaba en la vía. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el día de los hechos usted había ingerido alguna clase de licor, en caso afirmativo qué clase de licor? **RESPONDIO:** Si, tomé cerveza. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si en algún momento colisionó usted con otro vehículo, con un objeto o lesionó a alguna persona con el vehículo? **RESPONDIO:** No. **PREGUNTADO:** Qué cantidad de licor ingirió, más o menos? **RESPONDIO:** Como doce cervezas. **PREGUNTADO:** En qué lugar ingirió usted dicho licor? **RESPONDIO:** En la discoteca de San Joaquín, que queda en frente del parqueadero. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho desde qué horas hasta qué horas más o menos ingirió licor? **RESPONDIO:** Desde la una de la mañana hasta las 4 de*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



la mañana. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si conducía usted el vehículo con placas **SOS36C** el día de los hechos y de dónde venía y hacia dónde se dirigía cuando es abordado por la autoridad? **RESPONDIO:** La estaba sacando del parqueadero. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el día de los hechos la autoridad de tránsito le solicitó realizar alguna prueba de embriaguez? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si accedió usted a realizar la prueba de embriaguez solicitada por la autoridad de tránsito? **RESPONDIO:** No, porque lo que la moto no estaba en la vía pública. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho una vez es requerido por la autoridad qué tiempo más o menos se demoran para practicarle la prueba de embriaguez? **RESPONDIO:** Desde que me abordan los policías, hasta que me solicita hacer la prueba, pasa como media hora. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho a usted le inmovilizaron el vehículo? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho a usted le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Qué argumentos le dio la autoridad de tránsito para retenerle la licencia de conducción? **RESPONDIO:** Me dijeron que era el procedimiento. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho en qué condiciones físico-mentales se encontraba usted en esos momentos? **RESPONDIO:** Estaba consciente de todo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si en ocasiones anteriores le han elaborado alguna orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez? **RESPONDIO:** No. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho el vehículo que usted conducía es público o particular? **RESPONDIO:** Particular. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración con respecto a los hechos, o pruebas que aportar al proceso? **RESPONDIO:** No".

El día diecisiete (17) de agosto del 2021, el Despacho se constituye en audiencia para escuchar la declaración de la autoridad de Tránsito que elaboró la orden de comparendo) **JOHN ALEXANDER TABARES RAMIREZ**, identificado con placa AT 151, quien manifestó sobre los hechos: "Para la fecha de los hechos me encontraba en turno de colisiones nocturnas, el funcionario de la central de comunicaciones me envía a un procedimiento al sector de San Joaquín para apoyar a la policía de vigilancia, al llegar al lugar el cuadrante me informa que habían abordado al presunto contraventor conduciendo el vehículo y le notaron signos de alicoramiento. Procedo a hacer contacto con el ciudadano y me manifiesta que no se hacía la prueba de alcoholemia, porque solo había transitado unos cinco metros. Acto seguido le explico al señor las plenas garantías, pero el ciudadano sigue renuente a realizar la prueba. Posteriormente se realiza la orden de comparendo de acuerdo a lo preceptuado en la ley 1696 de 2013, artículo 5 parágrafo 3, además, el vehículo es inmovilizado y la licencia de conducción

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



es retenida de manera preventiva. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si, previo a la elaboración de la orden de comparendo, verificó usted con el uniformado de policía que solicitó el apoyo sobre si había abordado o no al presunto infractor ejerciendo la actividad de la conducción? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** El presunto infractor manifestó en su versión libre: (...) "cuando los agentes de tránsito llegaron me pidieron los papeles de la moto, y empezaron el procedimiento de ellos, en ningún momento fui grosero con ellos. Ellos me solicitaron realizar la prueba, pero yo dije que no me la iba a hacer porque la moto no estaba en la vía, entonces me dijeron que me iban a hacer un comparendo" (...). Dígame al Despacho, cuándo usted llega al sitio del procedimiento, dónde estaba ubicada la motocicleta del presunto contraventor? **RESPONDIO:** La motocicleta estaba ubicada sobre la acera. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si el presunto infractor presentaba síntomas de embriaguez? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? **RESPONDIO:** Tenía aliento alcohólico y disartria. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted operaba el equipo alcosensor para la fecha de los hechos? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** Ninguna, porque el señor se negó a soplar por la boquilla del alcosensor, razón por la cual se obtiene resultado "denegado" en la tirilla, porque se canceló la prueba. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si al presunto infractor se le informó de las consecuencias que podrían derivarse ante su negativa a realizar la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** Sí, desde el principio se le dan a conocer las plenas garantías. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho qué manifestó el presunto contraventor con relación al procedimiento realizado? **RESPONDIO:** Decía que el policía no le quiso colaborar ya que el llamó a un sargento amigo, y como que no tenía buena relación con el patrullero. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes de la orden de comparendo. **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** En la orden de comparendo aparece firmando como testigo el patrullero de policía JOEL MONTERROSA del CAI San Joaquín, quien solicitó el apoyo inicialmente.

*El despacho deja constancia de que señor **JHOANN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO**, presunto infractor, no se hizo presente a la diligencia".*

Que el día nueve (9) de septiembre de 2021, el despacho recepciona la declaración de la testigo, Patrullero de la policía nacional **JOEL MONTERROSA VELASQUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.102.796.792 expedida en Sincelejo, placa N° 123506, quien firmo la orden

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



de comparendo como testigo y manifestó sobre los hechos: "Realizando labores de patrullaje por la avenida principal de San Joaquín, siendo aproximadamente las 04:00 de la mañana observamos una motocicleta en movimiento que venía saliendo de las canchas de San Joaquín, se le solicita que pare para un correspondiente registro. El señor para la motocicleta, al bajarse de la misma notamos que el señor al parecer va manejando la motocicleta bajo los efectos de bebidas embriagantes, por tal motivo solicitamos a la central el apoyo de la unidad de tránsito. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho qué trayectoria llevaba el vehículo cuando es abordado por usted? **RESPONDIO:** Salió desde las canchas de San Joaquín hacia la avenida principal del mismo barrio. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el presunto infractor viajaba con acompañantes en su vehículo? **RESPONDIO:** sí, una femenina. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si notó síntomas de embriaguez en el presunto infractor? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? **RESPONDIO:** Aliento alcohólico. **PREGUNTADO:** Sabe cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** Creo que fueron dos. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho qué manifestó el presunto infractor con relación al procedimiento y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** Que no estaba de acuerdo y no firmaría la orden de comparendo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** No.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, debemos proceder al análisis de la conducta contravencional tornando del contenido del artículo 5 párrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual establece los presupuestos para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-Sujeto pasivo: al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por la autoridad de tránsito, con plenitud de garantías.

-conducta: no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarente (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



Para el caso procederá este despacho a analizar si los anteriores prepuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor el señor **JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO**.

A- Del sujeto pasivo:

Se tiene en primer momento que se encontró elementos probatorios como la declaración de la testigo patrullero de la policia nacional **JOEL MONTERROSA VELASQUEZ**, que firma la orden de comparendo como testigo y manifiesto bajo la gravedad de juramento que observo al señor **JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO**, ser el conductor del vehículo:

(...) "se le solicita que pare para un correspondiente registro. El señor para la motocicleta, al bajarse de la misma notamos que el señor al parecer va manejando la motocicleta bajo los efectos de bebidas embriagantes, por tal motivo solicitamos a la central el apoyo de la unidad de transito. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho qué trayectoria llevaba el vehículo cuando es abordado por usted? **RESPONDIO:** Salió desde las canchas de San Joaquín hacia la avenida principal del mismo barrio".

Aunque en la versión libre y espontánea del señor **JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO**, informa que no era el conductor del vehículo, versión que queda desvirtuada, por la declaración del testigo **JOEL MONTERROSA VELASQUEZ**, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que el señor **LOPEZ JARAMILLO**, si era el conductor.

b- de la conducta:

En este aspecto obra en el expediente la declaración del agente de tránsito AT151, quien operaba el alcohosensor y procedió a elaborar la orden de comparendo cuando le solicito al señor **JOHAN SEBASTIAN**, la practica de la prueba de alcoholemia y este no accedió. (...) *Procedo a hacer contacto con el ciudadano y me manifiesta que no se hacía la prueba de alcoholemia, porque solo había transitado unos cinco metros. Acto seguido le explico al señor las plenas garantías, pero el ciudadano sigue renuente a realizar la prueba. Posteriormente se realiza la orden de comparendo de acuerdo a lo preceptuado en la ley 1696 de 2013, artículo 5 parágrafo 3, además, el*



vehículo es inmovilizado y la licencia de conducción es retenida de manera preventiva”.

Soporte de lo anterior se evidencia como pruebas documentales denominadas entrevista a la medición con alco-sensor y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad.

Coligiéndose que la conducta omisiva por parte del conductor se materializó cuando el sujeto pasivo *“(no se práctico la prueba de alcoholemia)”* la actividad requerida por el Operador del Alcosensor, es decir, que el conductor no ejecutó la práctica de la prueba de alcoholemia, lo que implica la existencia del segundo presupuesto de la descripción típica indicada, resaltando igualmente que la autoridad de Tránsito está plenamente facultado para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si este se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias alucinógenas tal como lo expone el artículo 150 de la Ley 769 de 2002

“ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas”

Por lo tanto, no necesariamente se requiere haber interceptado el agente de Tránsito el vehículo en movimiento en un reten o a causa de un accidente, choque u otra circunstancia, ya que la conducta establecida en la Ley 1696 de 2013 indica que “al conductor de vehículo” y para esta Inspección no cabe duda alguna de que el señor JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO era el conductor para el momento de los hechos lo cual está demostrado con la declaración de la Testigo **JOEL MONTERROSA VELASQUEZ**, y quien realizo el llamado a la Autoridad de Tránsito.

En el expediente se encuentran los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido, Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del señor JOHAN SEBASTIAN, quien se negó a realizar las pruebas de alcoholemia y era el conductor del vehículo de placas SOS36C, por lo tanto, el despacho pudo probar la infracción por negarse a las pruebas de alcoholemia corresponde a la ley 1696 de 2013 artículo 5 **“Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará**

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

Al ser analizadas las pruebas obrantes en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando al contrario causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor JOHAN SEBASTIAN LÓPEZ, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, toda vez que se encontró elementos probatorios como la versión libre donde el señor JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO, quien manifestó que se negó a realizar la prueba puesto que no se encontraba conduciendo y que presuntamente tenía la motocicleta parqueada, versión que queda desvirtuada con la declaración bajo la gravedad de juramento del Patrullero de la policía nacional **JOEL MONTERROSA VELASQUEZ**, quien indico, que efectivamente había observado al señor JOHAN SEBASTIAN, conducir la motocicleta de placas SOS36C, (...) (...) "se le solicita que pare para un correspondiente registro. El señor para la motocicleta, al bajarse de la misma notamos que el señor al parecer va manejando la motocicleta bajo los efectos de bebidas embriagantes, por tal motivo solicitamos a la central el apoyo de la unidad de tránsito. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho qué trayectoria llevaba el vehículo cuando es abordado por usted? **RESPONDIO:** Salió desde las canchas de San Joaquín hacia la avenida principal del mismo barrio", por ultimo obra en el expediente la declaración de la autoridad de tránsito JHON ALEXANDER TABARES, identificado con AT 151, quien elaboró la orden de comparendo 8-30846253, ante la negativa del señor JOHAN SEBASTIAN, en el expediente se encuentran los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido, Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del señor JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO, quien se negó a realizar las pruebas de alcoholemia y era el conductor del vehículo de placas SOS36C, por lo tanto, el despacho pudo probar la infracción por negarse a las pruebas de alcoholemia corresponde a la ley 1696 de 2013

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



artículo 5 **"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios I egales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.** Elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

Considera el despacho que el señor **JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO** no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que, si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la resolución 1844 de 2015.

Así, El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Ante estas consideraciones, analizados los argumentos presentados por el inculpado y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho no encuentra elementos que sustenten de manera clara la no contravención de tránsito, encontrando al contrario causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del presunto contraventor, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, configurándose:

NORMAS INFRINGIDAS

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



En relación con lo descrito, el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor(a) **JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.097.725.119**, a quien se le elaboró la orden de comparendo No. **8-30846253**, por negarse a la práctica de la prueba de alcoholemia y sancionarlo con multa equivalente a un valor \$ **42.965.280**

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) **JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.097.725.119**, para conducir toda clase de vehículos automotores, se hace la anotación en la base de datos de **cancelar** su licencia de conducción, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor(a) **JHOAN SEBASTIAN LOPEZ JARAMILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.097.725.119**, de conformidad con el artículo 152 parágrafo 3° de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **SOS36C** por **veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

ARTICULO TERCERO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

En Pereira, 22 de marzo de 2022


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspectora

Juana Valentina Mejía López
Proyecto.

#2969